

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ CONTRA SANDRA
CARVAJAL OSSA. RAD. 2021-00679
(REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada del demandante, señor LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ, contra el auto calendado el 3 de noviembre de 2021, en el que se las probanzas solicitadas por las partes con el fin de resolver las objeciones presentadas en la audiencia de inventario y avalúos, negándose, entre otras, la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutada.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Finalizado el proceso de unión marital de hecho, por conducto de apoderada judicial debidamente constituida, el señor LUIS ALBERTO FUENTES GONZALEZ, presentó demanda de liquidación de sociedad patrimonial contra el señor SANDRA CARVAJAL OSSA.

2.- La mencionada demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, y en ella se dispuso correr traslado a la parte demanda por le término de 10 días.

3.- La demandada se notificó el día 21 de febrero de 2020, a través de apoderado judicial, contestando la demanda oportunamente, por lo que en auto del 9 de marzo de 2020, se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial, el cual se realizó el día 25 de mayo de 2021.

4.- Mediante auto del 3 de agosto de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de Inventario y Avalúos para el día 5 de octubre de 2021.

5. Llegada la fecha y hora señaladas, se llevó a cabo la mencionada audiencia en la que las partes presentaron sus respectivas actas de inventario y avalúos y en la que entre otras partidas, la parte demandada presentó pasivo externo correspondiente a una letra de cambio que la sociedad patrimonial le adeuda al señor PABLO CÉSAR CASTAÑEDA por valor de \$15.000.000 de pesos; y un pasivo a favor de la aquí demandada correspondiente al pago que ella realizó al señor NESTOR DAVID MONCADA MALAVER por valor de \$8.000.000 de pesos, partidas que fueron objetadas por la apoderada de la parte demandante.

6.- Llevada a cabo la anterior audiencia, esta Juez procedió mediante auto del 3 de noviembre de 2021 a decretar las pruebas solicitadas por las partes, en las que entre otras se negó el testimonio del señor NÉSTOR DAVID MONCADA MALAVER, por resultar superflua la prueba solicitada, pues para ello basta con las documentales aportadas.

II. I M P U G N A C I Ó N.

Contra la determinación adoptada en auto del 3 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición manifestando que al momento de decidir negar la declaración del señor Néstor David Moncada Malaver fundamentando que es una prueba superflua bastando con la consignación y la declaración extrajudicial, no se tuvo en cuenta lo establecido en el Art. 2 de la ley 28 de 1932 que establece que "cada cónyuge

es responsable de las deudas que contraiga salvo las adquiridas para satisfacer las necesidades ordinarias domésticas o de crianza educación y establecimiento de los hijos comunes respecto a los cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí". Por lo que la obligación contraída por la señora Sandra Carvajal Ossa fundamentada con pruebas como una consignación y la declaración extrajudicial del señor Moncada Malaver no resultan suficientes para establecer si fueron gastos propios de la unión marital de hecho, por lo cual su solicitud no es superflua ya que el demandante no conoce al señor Néstor David Moncada Malaver, y desconoce para que se utilizó el dinero.

Igual suerte corre la deuda establecida por la señora Sandra Carvajal Ossa con el señor Pablo César Castañeda por letra de cambio girada el 25 de enero de 2017, ya que no se trata de allegar títulos de valor, sino que además se debe establecer que esas a creencias fueron adquiridas para el sostenimiento de la unión marital de hecho, por lo que se debe también escuchar en declaración al acreedor y que la demandada allegue los comprobantes del destino que tuvieron dichos préstamos.

Dijo además que en cuanto al pago de intereses de mora efectuados por el señor LUIS ALBERTO FUENTES GONZALEZ por el préstamo que se inventarió como acreencia a favor de la señora OLIVA OSSA (Q.E.P.D), progenitora de la demandada, dichos intereses de mora allegados al despacho se realizaron a nombre del señor DARÍO CARVAJAL hijo ésta y del hermano de la demandada, lo que se puede evidenciar por el número de la cuenta que reposa en los pagos efectuados y en los números de cédula consignados en los mismos documentos, ya que a veces lo consignaba Ximena Lugo que es la esposa del señor Darío Carvajal; por lo cual a bien se tiene decretar la declaración del señor Darío Carvajal y de la señora Ximena Lugo, razón por la cual, requiere a esta Juez para que tenga en cuenta el pago de

esos intereses efectuados por el señor Luis Alberto Fuentes González y que deben cargarse a la demanda.

Ahora bien y atendiendo a que se decretó la prueba trasladada del juzgado 15 Civil del circuito, respecto al contrato de arrendamiento del inmueble apartamento 301 Edificio Concord de Bogotá, allegó el contrato que el señor LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ tenía con la productora 5 Y 6 donde se evidencia claramente que dicho contrato estaba terminado y entregado el inmueble.

Por último, solicitó reponer el auto del 3 de noviembre de 2021, o en su defecto conceder la apelación, para que el superior estudie la posibilidad de conceder las declaraciones antes solicitadas y tener en cuenta la documental.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado del recurso, la apoderada de la parte demandada, no realizó ninguna manifestación.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre LAS PRUEBAS, el art. 164 del C.G.P., es claro al indicar que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

El período probatorio es el lapso que la Ley destina para decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que el juez, con base en el principio inquisitivo de que lo reviste el art. 170 del C.G.P., considere útiles o necesarias para establecer o aclarar los hechos sobre los cuales funda la controversia.

Dispone el art. 42 del C.G.P., que es deber del juez, entre otros, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y **procurar la mayor economía procesal**; así mismo, emplear los poderes que el Código General del Proceso, le concede a los jueces en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes.

De acuerdo con lo previsto en el art. 168 del C.G.P, *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

La **conducencia** es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, la **pertinencia** se refiere a la adecuación entre los hechos que pretenden demostrarse y el tema del proceso; la **utilidad** de la prueba corresponde al servicio que preste la misma para la convicción el juez.

La doctrina ha señalado que las pruebas inconducentes e impertinentes también son inútiles, pero puede ocurrir que siendo pertinente y conducente, sea inútil.

De consiguiente, no se admitirá la prueba sino cuando el hecho o acto que se vaya a probar es conducente y además legalmente eficaz. Si faltare una de estas condiciones, la prueba es inadmisibile.

"Se entiende por prueba inconducente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado no influirá en la decisión total o parcial del litigio. Contrario sensu, es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de la naturaleza para influir en la decisión del asunto".

Según la Corte Suprema de Justicia, **"La inconducencia se refiere a hechos sin relación con el asunto debatido"**.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, es evidente que a la luz de las normas antes mencionadas, esta Juez como directora del proceso tiene la facultad de decidir sobre los medios que requiere para decidir el asunto en cuestión, con base en los argumentos expuestos por las partes, por lo que con dando cumplimiento al principio de economía procesal, el testimonio del señor Néstor David Moncada Malaver se hace innecesario en virtud de la documental aportada para la acreditación de la partida presentada por su contraparte, advirtiéndole que la misma resulta inconducente, pues en nada interesa al asunto y a los fines del inventario, en qué gastó el dinero el acreedor y las razones del porqué fue el préstamo, como así lo manifestó la apoderada al momento de proponer la respectiva objeción.

De otro lado, establecen los arts. 212 y 213 del C.G.P:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".

"Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente".

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante no cumplió con los requisitos mencionados en la anterior norma, pues al momento de solicitar el testimonio del señor Néstor David sólo se limitó a indicar las razones, sin suministrar los datos de ubicación del mismo, requisitos necesarios para el decreto de la prueba testimonial.

De otro lado y en vista de la solicitud del testimonio de los señores PABLO CÉSAR CASTAÑEDA, DARIO CARVAJAL y XIMENA LUGO, es de indicar que la misma no se hizo dentro de la oportunidad correspondiente como lo establece el art. 170 del C.G.P., que para este caso en específico es la audiencia de inventario y avalúos, pues la parte demandante al momento de objetar las partidas respectivas que presentadas por su contraparte, se limitó exponer sus argumentos de objeción, sin solicitar prueba alguna, por lo que se debe rechazar la solicitud de los testimonios de las personas mencionas anteriormente.

De igual manera corre suerte la documental que fuera aportada con el recurso, pues si la apoderada de la parte demandante quería aportarla debió presentarla el día de la audiencia de inventario y avalúos, cosa que de autos se aprecia no hizo, razón por la cual se rechaza el documento presentado como medio de prueba.

En este punto es necesario advertirle a la recurrente que el recurso de reposición no tiene como fin habilitar un término ya fenecido, ni es el mecanismo idóneo para realizar solicitud de nuevas pruebas o exponer argumentos que se dejaron de hacer en la oportunidad correspondiente.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, concediendo la apelación interpuesta en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., por ser auto apelable, según el No. 3 del art. 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el tres (3) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se concede el recurso de apelación que fuera interpuesto contra el auto calendado el 3 de noviembre de 2021. En consecuencia, por secretaría y observando lo dispuesto por el art. 324 del C.G.P., remítase a costa de la parte apelante copia la demanda, su contestación, el acta de inventario de inventario y avalúos de las partes, y el acta de la audiencia, con sus respectivos audios, así como de fecha 3 de noviembre de 2021, el recurso presentado y de esta providencia, a fin de que se surta el recurso concedido.

De otro lado, por secretaría procédase de inmediato a elaborar los oficios decretados en auto del 3 de noviembre de 2021, y efectúese el trámite de los mismos por el mecanismo más rápido y eficaz.

Con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P., se fija la hora de las **10:00 a.m. del día 26 de abril de 2023**, fecha en la que se resolverán las objeciones propuestas.

De igual manera, procúrese por secretaría y las partes, la contestación rápida y oportuna de los oficios decretados, con el fin de que obren el día de la audiencia señalada anteriormente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52ae62aacfdda7847bff5edd80138443cc42ea7b640cb62bbcb83807ba3aa35**

Documento generado en 24/11/2022 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>